

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto declarando no están sujetos á las reducciones á que se refiere la Ley de 22 de Julio del año actual los Cuerpos Diplomático, Consular y de Intérpretes, y aprobando las plantillas del personal perteneciente á dichos Cuerpos y las del Cuerpo general de la Administración Civil y personal subalterno que presta sus servicios.—Página 160 á 164.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que las Juntas de Patronato de las Prisiones se transformen en las Comisiones económicas que por este Real decreto se crean en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial.—Páginas 164 á 166.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (rectificado) nombrando, por traslación, Jefe de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio, á D. Aquilino Muñiz y Arellano, que lo es de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 166.

Otro (idem) confirmando en sus actuales categorías, clases, situación y destinos á los Jefes de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con derecho á los nuevos sueldos fijados en la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio del año actual.—Páginas 166.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Primera enseñanza á D. José Gascón y Martín.—Página 166.

Otro nombrando Director general de Primera enseñanza, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Fernando López Monts, Catedrático numerario del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, y Diputado á Cortes.—Página 166.

Ministerio de Estado:

Real orden declarando caducada, sin efecto alguno y con pérdida de las cantidades que hubiesen ingresado por cuenta de la misma, la concesión que le fué otorgada á D. Pedro Arriola Bengoa para la explotación y aprovechamiento exclusivo de los frutos de las palmeras de aceite de todos los bosques de Fernando Poo, propiedad del Estado.—Página 166.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden confirmando en sus actuales cargos, con las denominaciones que se mencionan y con los nuevos sueldos determinados en las plantillas aprobadas por el Real decreto de 22 de Septiembre próximo pasado, á los funcionarios de la Subsecretaría de este Ministerio que se indican.—Páginas 166 y 167.

Otros promoviendo á las plazas de Oficiales de Administración de tercera clase de la Subsecretaría de este Ministerio, vacantes en virtud de la adaptación de plantillas á los señores que se mencionan.—Página 167.

Otras ídem á las plazas de Auxiliares de primera y segunda clase de la Subsecretaría de este Ministerio, vacantes en virtud de adaptación de plantillas á los señores que se indican.—Página 167.

Otra confirmando en los cargos que actualmente desempeñan, con las denominaciones que se indican y con los nuevos sueldos determinados en las plantillas aprobadas por el Real decreto de 22 de Septiembre próximo pasado, al personal subalterno de esta Subsecretaría que se mencionan.—Página 167.

Otra ídem íd. íd. á los funcionarios de la Dirección General de Prisiones que se indican.—Páginas 167 y 168.

Otra promoviendo á las plazas de Oficiales de Administración de tercera clase de la Dirección General de Prisiones, vacantes en virtud de la adaptación de plantillas realizadas por el Real decreto de 22 de Septiembre próximo pasado á los funcionarios de dicha Dirección General que se indican.—Página 168.

Otras ídem á las plazas de Auxiliares de primera y segunda clase de la Dirección

General de Prisiones, vacantes en virtud de la adaptación de plantillas á los funcionarios de dicha Dirección General, que se mencionan.—Página 168.

Otra confirmando en los cargos que actualmente desempeñan, con las denominaciones que se indican y con los nuevos sueldos determinadas en las plantillas aprobadas por el Real decreto de 22 de Septiembre próximo pasado, al personal subalterno de la Dirección General de Prisiones que se indica.—Páginas 168 y 169.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden relativa á la amortización de plazas de Profesores del Conservatorio de Música y Declamación.—Página 169.

Otra disponiendo se provea por concurso de méritos la provisión de la Cátedra de Harmonía, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 169.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se entregue á los agricultores de los términos municipales que han sufrido daños por las tormentas á razón de 50 pesetas por quintal métrico para que adquieran el trigo para la siembra en las cantidades que han solicitado.—Páginas 169 y 170.

Otra disponiendo se expida desde luego, y á justificar, un mandamiento de pago á favor del Delegado Regio de Pósitos por la cantidad de 467.337 pesetas á que ascienden los 9.346,74 quintales métricos de trigo, á razón de 50 pesetas por quintal, con destino á los agricultores que han sido damnificados por las tormentas acaecidas en los términos municipales de las provincias que se indican.—Página 170.

Ministerio de Abastecimientos:

Real orden disponiendo se constituya y funcione un Consejo de gerencia y administración de las naves incautadas, formada por los señores que se mencionan.—Páginas 170.

ENERO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Abogacía del Estado en la Delegación de Hacienda de Madrid.—SANTORAL.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La Regla 3.^a del artículo 1.^o
del Real decreto fecha 7 de Septiembre
último, relativo á la aplicación á los
Cuerpos facultativos y especiales de la
ley de Bases de 22 de Julio del año ac-
tual, preve el caso de que existan algu-
nos de dichos Cuerpos á los que no sea
posible aplicar la reducción de personal
y la consiguiente de crédito á que la ci-
tada Ley se refiere. La multiplicidad de
asuntos motivados por la guerra mun-
dial, que están á cargo de nuestras Em-
bajadas, Legaciones y Consulados, ex-
tienden y amplían—por decirlo así—las
funciones propias de las unas y de los
otros, no limitadas ahora, como en épocas
normales, al despacho de determina-
dos asuntos, sino aplicada, con perentoria
asiduidad, á la protección de los di-
versos y harto numerosos intereses en-
comendados á nuestra Representación
en el exterior; pues ya presenten tales in-
tereses el aspecto de cuestiones de índole
política, ya formen parte del importante

ramo comercial, que hoy requiere muy
especialmente el concurso de la actua-
ción oficial, bien se concreten á cuestio-
nes de carácter particular, pero que exi-
gen con frecuencia la intervención direc-
ta del personal dependiente del Ministe-
rio de Estado, la labor que á este perso-
nal incumbe realizar y el trabajo que so-
bre él pesa es á todas luces extraordina-
rio y puede afirmarse que excesivo para
el número de funcionarios que lo inte-
gran, cuyas actuales plantillas requieren
urgente aumento por la trascendencia
que tiene la labor enumerada y los ser-
vicios á la misma inherentes para la vida
nacional; necesidad que procurará llenar-
se tan pronto como sea posible, con ar-
reglo á la legislación económica por que el
Estado se rige, toda vez que la intensifi-
cación de las funciones que incumbe rea-
lizar á los individuos de los Cuerpos fa-
cultativos enumerados, no sólo como queda
anotado, abarcará todo el tiempo que
la actual contienda dure, sino más bien
continuará con tanta ó más importancia
cuando una vez restablecida la normalidad,
corresponda continuar á nuestros
Representantes fuera de España y al per-
sonal técnico que en el propio Ministerio
de Estado presta sus servicios, la ardua
labor política de la defensa de los intere-
ses nacionales, cada día más extendidos
por el extranjero, y los importantes tra-
bajos de expansión y protección que en
orden económico son necesarios para el
más completo desarrollo de esta activi-
dad nacional.

Todo ello explica y justifica que la re-
ducción al principio aludida no pueda
aplicarse á las tres Carreras especiales
dependientes del Ministerio de Estado,

sino sólo al resto del personal de este
Departamento; y en su virtud, el Minis-
tro que suscribe, tiene la honra de some-
ter á la aprobación de V. M. el adjunto
proyecto de Decreto.

San Sebastián, 13 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

■ L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros y á propuesta de Mi Ministro de Es-
tado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En consonancia con lo
dispuesto en la regla 3.^a de Mi Decreto
de 7 de Septiembre último, sobre adapta-
ción de la ley de Bases de 22 de Julio
próximo pasado á los Cuerpos facultati-
vos y especiales, los Cuerpos Diplomáti-
co, Consular y de Intérpretes, por la ín-
dole y circunstancias de la labor que rea-
lizan, no están sujetos á las reducciones
á que dicha Ley se refiere.

Art. 2.^o Quedan aprobadas las adjun-
tas plantillas del personal perteneciente
á dichos Cuerpos.

Art. 3.^o Quedan asimismo aprobadas
las adjuntas plantillas del Cuerpo gene-
ral de la Administración civil y personal
subalterno que presta sus servicios en el
Ministerio de Estado, formadas con ar-
reglo á lo preceptuado en el Reglamento
para la aplicación de la mencionada Ley
de fecha 7 de Septiembre último.

Dado en San Sebastián á trece de Octu-
bre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Eduardo Dato.

Plantilla del personal dependiente del mismo, con expresión de los haberes que debe percibir en consonancia con lo dispuesto en la Ley de Bases de 22 de Julio y Real decreto de 7 de Septiembre pasado.

	SUELDO que perciben.	SUELDO que les corresponde.		SUELDO que perciben.	SUELDO que les corresponde.
Jefes de Misión.			Cuerpo diplomático en el Extranjero.		
Nueve Embajadores, á.....	20.000	25.000	ATENAS		
Seis Ministros Plenipotenciarios de primera.	15.000	20.000	Un Secretario de tercera clase.....	3.000	4.000
Un Ministro Plenipotenciario de primera, Subsecretario de Estado.....	15.000	20.000	BERLÍN		
Un ídem de primera, Primer Introdutor de Embajadores.....	15.000	20.000	Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000
Cuatro Ministros Plenipotenciarios de segunda.....	12.500	15.000	Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000
19 Ministros Residentes.....	10.000	12.000	BERNA		
Personal de las Carreras diplomática, Consular y de Intérpretes asignado á este Ministerio.			Un Secretario de segunda clase.....	5.000	7.000
SUBSECRETARÍA			BRUSELAS		
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000
Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000	BUCAREST		
Un ídem de tercera ídem.....	3.000	4.000	Un Secretario de tercera clase.....	3.000	4.000
REGISTRO GENERAL Y CIFRA			BUENOS AIRES		
Un Secretario de segunda clase.....	5.000	7.000	Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000
Cuatro ídem de tercera ídem.....	3.000	4.000	Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000
SECCIÓN DE POLÍTICA			CARACAS		
Dos Secretarios de primera clase.....	7.500	10.000	Un Secretario de segunda clase.....	5.000	7.000
Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000	CONSTANTINOPLA		
Dos ídem de tercera ídem.....	3.000	4.000	Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000
SECCIÓN DE CONTABILIDAD			CRISTIANÍA		
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	Un Secretario de tercera clase.....	3.000	4.000
Un ídem de tercera ídem.....	3.000	4.000	GUATEMALA		
SECCIÓN DE CANCELERÍA			Un Secretario de segunda clase.....	5.000	7.000
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	HABANA		
Un ídem de tercera ídem.....	3.000	4.000	Un Secretario de segunda clase.....	5.000	7.000
SECCIÓN DE COMERCIO			EL HAYA		
Un Ministro Residente, ó Cónsul general Jefe.....	10.000	12.000	Un Secretario de segunda clase.....	5.000	7.000
Un Secretario ó Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000	LIMA		
Dos ídem ó ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000	Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000
Dos ídem de tercera ó Vicecónsules.....	3.000	4.000	LIBBOA		
CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL			Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000
Un Secretario ó Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000	Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000
Un ídem ó ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000	LONDRES		
Dos ídem de tercera ó Vicecónsules.....	3.000	4.000	Un Ministro residente, Consejero.....	10.000	12.000
SECCIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS			Un Secretario de segunda clase.....	5.000	7.000
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	MÉJICO		
Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000	Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000
Un ídem de tercera ídem.....	3.000	4.000	INTERPRETACIÓN DE LENGUAS		
INTERPRETACIÓN DE LENGUAS			Un Intérprete de primera clase.....	7.500	10.000
Un Intérprete de primera clase.....	7.500	10.000	Tres ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000
Tres ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000	Tres ídem de tercera ídem.....	4.000	6.000
Tres ídem de tercera ídem.....	4.000	6.000			

	SUELDO que perciben.	SUELDO que les corres- ponde.		SUELDO que perciben.	SUELDO que les corres- ponde.
MONTEVIDEO			Cuerpo consular en el Extranjero.		
Un Secretario de segunda clase.....	5.000	7.000	ALEMANIA		
PARÍS			<i>Bremen.</i> —Un Cónsul de segunda clase.....	5.000	7.000
Un Ministro Plenipotenciario de primera clase, Consejero.....	15.000	20.000	<i>Frankfort.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000
Dos Secretarios de segunda clase.....	5.000	7.000	<i>Hamburgo.</i> —Un ídem general de primera clase.....	12.500	15.000
Un ídem de tercera ídem.....	3.000	4.000	— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000
PERÍN			ARGENTINA		
Un Secretario de segunda clase.....	5.000	7.000	<i>Buenos Aires.</i> —Un Cónsul de primera clase..	7.500	10.000
PETROGRADO			— Dos Vicecónsules.....	3.000	4.000
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	<i>R. S. Fe.</i> —Un Cónsul de segunda clase.....	5.000	7.000
Un ídem de tercera ídem.....	3.000	4.000	AUSTRIA-HUNGRÍA		
RÍO DE JANEIRO			<i>Budapest.</i> —Un Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000
Un Secretario de segunda clase.....	5.000	7.000	<i>Trieste.</i> —Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000
ROMA (SANTA SEDE)			BÉLGICA		
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	<i>Amberes.</i> —Un Cónsul general.....	10.000	12.000
Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000	— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000
ROMA			BOLIVIA		
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	<i>La Paz.</i> —Un Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000
Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000	BRASIL		
SAN SALVADOR			<i>Bahía.</i> —Un Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	<i>Manao (Pará).</i> —Un ídem de ídem.....	7.500	10.000
SANTA FE DE BOGOTÁ			<i>Río de Janeiro.</i> —Un ídem de segunda ídem.	5.000	7.000
Un Secretario de segunda clase.....	5.000	7.000	<i>San Pablo.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000
SANTIAGO DE CHILE			COSTA RICA		
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	<i>San José.</i> —Un Cónsul de segunda clase....	5.000	7.000
Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000	CHILE		
SOFÍA			<i>Valparaiso.</i> —Un Cónsul de primera clase...	7.500	10.000
Un Secretario de tercera clase.....	3.000	4.000	CHINA		
STOCKHOLMO			<i>Shanghai.</i> —Un Cónsul de segunda clase...	5.000	7.000
Un Secretario de segunda clase.....	5.000	7.000	ECUADOR		
TÁNGER			<i>Quito.</i> —Un Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	ESTADOS UNIDOS		
Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000	<i>Galveston.</i> —Un Cónsul de primera clase...	7.500	10.000
Un ídem de tercera ídem.....	3.000	4.000	<i>Honolulu.</i> —Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000
Un Escribiente mecanógrafo.....	2.000	3.000	<i>N. Orleans.</i> —Un ídem de primera ídem....	7.500	10.000
TEHERÁN			<i>N. York.</i> —Un Cónsul general.....	10.000	12.000
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000
TOKÍO			<i>San Francisco.</i> —Un Cónsul de segunda clase.	5.000	7.000
Un Secretario de tercera clase.....	3.000	4.000	FRANCIA		
VIENA			<i>Argel.</i> —Un Cónsul general.....	10.000	12.000
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000
Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000	<i>Bayona.</i> —Un Cónsul de segunda clase.....	5.000	7.000
WASHINGTON			<i>Burdeos.</i> —Un ídem de primera ídem.....	7.500	10.000
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	<i>Cette.</i> —Un ídem de ídem.....	7.500	10.000
Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000	<i>Havre.</i> —Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000
			<i>Hendaya.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000
			<i>Lyon.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000
			<i>Marsella.</i> —Un ídem de primera ídem....	7.500	10.000
			— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000
			<i>Orán.</i> —Un Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000
			— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000
			<i>París.</i> —Un Cónsul general.....	10.000	12.000
			— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000
			<i>Pau.</i> —Un Cónsul de segunda clase.....	5.000	7.000
			<i>Perpiñán.</i> —Un ídem de primera ídem.....	7.500	10.000

	SUELDO que perciben.	SUELDO que les corres- ponde.		SUELDO que perciben.	SUELDO que les corres- ponde.
<i>St. Nazaire.</i> —Un Cónsul de segunda clase...	5.000	7.000			
<i>Sidi Bel Abbas.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000			
<i>Toulouse.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000			
GRAN BRETAÑA					
<i>Bombay.</i> —Un Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000			
<i>Cap Town.</i> —Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000			
<i>Cardiff.</i> —Un ídem de primera ídem.....	7.500	10.000			
<i>Gibraltar.</i> —Un Cónsul general.....	10.000	12.000			
— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000			
<i>Glasgow.</i> —Un Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000			
<i>Liverpool.</i> —Un ídem de ídem.....	7.500	10.000			
— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000			
<i>Londres.</i> —Un Cónsul general de primera clase.....	12.500	15.000			
— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000			
<i>Melbourne.</i> —Un Cónsul de segunda clase...	5.000	7.000			
<i>Montreal.</i> —Un ídem de primera ídem.....	7.500	10.000			
<i>New Castle.</i> —Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000			
<i>Southampton.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000			
GRECIA					
<i>Salónica.</i> —Un Cónsul de segunda clase.....	5.000	7.000			
CUBA					
<i>Habana.</i> —Un Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000			
— Dos Vicecónsules.....	3.000	4.000			
<i>Cienfuegos.</i> —Un Cónsul de segunda clase...	5.000	7.000			
<i>Matanzas.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000			
<i>Santiago.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000			
FILIPINAS					
<i>Manila.</i> —Un Cónsul general.....	10.000	12.000			
— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000			
<i>Ilo-Ilo.</i> —Un Cónsul de segunda clase.....	5.000	7.000			
ITALIA					
<i>Génova.</i> —Un Cónsul general.....	10.000	12.000			
— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000			
<i>Milán.</i> —Un Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000			
<i>Nápoles.</i> —Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000			
<i>Roma.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000			
JAPÓN					
<i>Yokohama.</i> —Un Cónsul de segunda clase...	5.000	7.000			
MARRUECOS					
<i>Casablanca.</i> —Un Cónsul de segunda clase...	5.000	7.000			
<i>Masagán.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000			
<i>Mogador.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000			
<i>Rabat.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000			
<i>Saffi.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000			
<i>Tánger.</i> —Un Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000			
— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000			
MÉJICO					
<i>Matatlán.</i> —Un Cónsul de primera clase...	7.500	10.000			
<i>Torreón.</i> —Un ídem de ídem.....	7.500	10.000			
<i>Méjico.</i> —Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000			
<i>Veracruz.</i> —Un ídem de primera ídem.....	7.500	10.000			
NORUEGA					
<i>Cristiania.</i> —Un Cónsul de segunda clase...	5.000	7.000			
PAISES BAJOS					
<i>Rotterdam.</i> —Un Cónsul de segunda clase...	5.000	7.000			
— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000			
			PÁNAMA		
			<i>Pánama.</i> —Un Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000
			PARAGUAY		
			<i>La Asunción.</i> —Un Cónsul de primera clase..	7.500	10.000
			PERÚ		
			<i>Lima.</i> —Un Cónsul de segunda clase.....	5.000	7.000
			PORTUGAL		
			<i>Evoas.</i> —Un Cónsul de segunda clase.....	5.000	7.000
			<i>Lisboa.</i> —Un Cónsul general.....	10.000	12.000
			— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000
			<i>Oporto.</i> —Un Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000
			— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000
			<i>Vallareal.</i> —Un Cónsul de segunda clase....	5.000	7.000
			PUERTO RICO		
			<i>San Juan.</i> —Un Cónsul de primera clase....	7.500	10.000
			— Un Vicecónsul.....	3.000	4.000
			REGENCIAS BERBERISCAS		
			<i>Túnez.</i> —Un Cónsul general.....	10.000	12.000
			RUSIA		
			<i>Helsinforts.</i> —Un Cónsul de segunda clase...	5.000	7.000
			<i>Odesa.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000
			SANTO DOMINGO		
			<i>Santo Domingo.</i> —Un Cónsul de segunda clase.	5.000	7.000
			TURQUÍA		
			<i>Alejandro.</i> —Un Cónsul de segunda clase...	5.000	7.000
			<i>Constantinopla.</i> —Un ídem de primera ídem.	7.500	10.000
			<i>Damasco.</i> —Un ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000
			<i>Jerusalén.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000
			<i>Port Said.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000
			<i>Emirna.</i> —Un ídem de ídem.....	5.000	7.000
			URUGUAY		
			<i>Montevideo.</i> —Un Cónsul de segunda clase..	5.000	7.000
			VENEZUELA		
			<i>La Guayra.</i> —Un Cónsul de segunda clase..	5.000	7.000
			Intérpretes en el Extranjero.		
			Un Intérprete de primera clase.....	7.500	10.000
			Tres ídem de segunda ídem.....	5.000	7.000
			Un ídem de tercera ídem.....	4.000	6.000
			Un Joven de lenguas.....	3.000	4.000
			Personal técnico Administrativo del Ministerio de Estado.		
			Un Jefe de Administración de tercera clase.....		10.000
			Un ídem de Negociado de primera clase.....		8.000
			Dos ídem de segunda ídem.....		7.000
			Dos ídem de tercera ídem.....		6.000
			Un Oficial de Administración de primera clase...		5.000
			Un ídem de segunda ídem.....		4.000
			Cinco ídem de tercera ídem.....		3.000
			CUERPO AUXILIAR		
			Seis Aspirantes de primera clase.....		2.500
			Seis ídem de segunda ídem.....		2.000
			Ocho ídem de tercera ídem.....		1.500

	SUELDO que perciben.	SUELDO que les corres- ponde.		SUELDO que perciben.	SUELDO que les corres- ponde.
PERSONAL SUBALTERNO			TETUÁN		
Un Portero mayor.....	4.000		Un Cónsul de segunda clase.....	5.000	7.000
Un ídem primero.....	3.500		Un Canciller.....	2.500	3.000
Un ídem segundo.....	3.000		Un Oficial de Cancillería.....	1.500	2.000
Cinco ídem terceros.....	2.500				
Ocho ídem cuartos.....	2.000		LARACHE		
Nueve Ordenanzas.....	1.500		Un Cónsul de primera clase.....	7.500	10.000
			Un Canciller.....	2.500	3.000
			Un Oficial de Cancillería.....	1.500	2.000
Personal diplomático, consular y vario, que presta servicios en la sección de Marruecos del Ministerio de Estado, y en la zona de influencia española.					
SECCIÓN DE MARRUECOS DEL MINISTERIO DE ESTADO			ALCÁZAR		
Un Ministro residente.....	10.000	12.000	Un Cónsul de segunda clase.....	5.000	7.000
Un Secretario de primera clase.....	7.500	10.000	Un Canciller.....	2.000	2.500
Un Cónsul de ídem.....	7.500	10.000			
Un Secretario de segunda ídem.....	5.000	7.000	ARCILA		
Un ídem de tercera ídem.....	3.000	4.000	Un Cónsul de segunda clase.....	5.000	7.000
			Un Canciller.....	2.000	2.500

San Sebastián, 12 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Estado, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El creciente aumento de los servicios penitenciarios y carcelarios que se hallan á cargo de las Juntas de disciplina, y el practicarse aquéllos en considerable número por el sistema de Administración, aconsejan de una parte la actuación de personas de reconocida autoridad y competencia extrañas al personal de Prisiones, y requieren de otra la disminución de los cuidados y tareas de éste, aplicando á la reforma penitenciaria las ventajas de la división del trabajo, según se hace en otras actividades, tanto de la vida oficial como de la privada.

Existen en la actualidad las Juntas de Patronato, pero el crecido número de Vocales dificulta su reunión con la frecuencia necesaria y no se aviene con el procedimiento administrativo, que exige rapidez en los trámites y asiduidad en la labor. Por esto se disminuye tal número en la reforma que se proyecta, se cambia de denominación en los nuevos organismos, dándolos la más apropiada y concordante con el fin que han de cumplir, y dejando á los mismos Presidentes y á varios de sus Vocales, se designa á otras personas cuya competencia demandan los servicios implantados de poco tiempo á la fecha y los que se aspira á implantar para que el funcionamiento de nuestras Prisiones se halle en concordancia con los dictados de la Ciencia y con las enseñanzas del tiempo en esta clase de problemas.

El régimen y disciplina de las Prisiones debe hallarse á cargo, como hoy se halla, del personal penitenciario, pues siendo responsable del orden y del sosie-

go de la población reclusa, ha de estar revestido de las atribuciones necesarias para hacer frente á su responsabilidad, pero en el orden administrativo y de cuenta y razón pueden tomar parte los referidos organismos, cooperando coordinadamente con los funcionarios al buen trato de los reclusos, sirviendo á los primeros de garantía en su gestión y convirtiéndose á la vez en entidades asesoras de la Administración Central en todo lo concerniente á la Inspección administrativa y á la contabilidad de los establecimientos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 10 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Figueroa.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las actuales Juntas de Patronato se transforman en las Comisiones económicas que por el presente Decreto se crean en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial.

Art. 2.º Constituirán la Comisión económica en cada capital de provincia: el Presidente de la Audiencia, que lo será de la Comisión; el Fiscal de aquélla, el Juez de instrucción del distrito en que se encuentre la Prisión de mayor importancia por el número de reclusos que alberga, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde del Ayuntamiento, el Decano del Colegio de Abogados y un

Arquitecto de la localidad, donde existan.

Formarán la expresada Comisión en cada cabeza de partido: el Juez de Instrucción del distrito en que radique la Prisión más importante por el número de reclusos, como en el caso anterior, que será Presidente; el Alcalde del Ayuntamiento; el Registrador de la propiedad y el Notario más antiguos; el Decano del Colegio de Abogados y un Arquitecto, si existieran en la localidad, y donde no los haya, el contribuyente que la Comisión designe, atendiendo á su reputación y arraigo en la respectiva población. El Presidente de cada Comisión tendrá voto de calidad, que decidirá las votaciones en caso de empate. Será Secretario de la Comisión en las capitales de provincia el de la Audiencia respectiva, y en las cabezas de partido el del Juzgado, y cuando en éste hubiere más de uno, el que el Juez Presidente de la Comisión designe.

Art. 3.º Las Juntas de Patronato de Madrid y Barcelona conservarán la denominación, organización, facultades y deberes que actualmente tienen, á excepción del cargo de Secretario, que será desempeñado por el Vocal que la correspondiente Junta elija de su seno.

Art. 4.º Los nombramientos de Presidente y Vocales natos, se considerarán hechos en favor de los respectivos funcionarios desde que tomen posesión de su destino. Los de los Vocales amovibles se harán por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Comisión correspondiente.

Art. 5.º Las Comisiones celebrarán sesión ordinaria dos veces al mes y las extraordinarias que el Presidente crea oportuno convocar ó que la mayoría de Vocales solicite. Para tomar acuerdo habrán de concurrir á cada sesión el Presidente y dos Vocales por lo menos. En los

casos en que el Presidente no pueda concurrir, presidirá el Fiscal en las Comisiones de capital de provincia, y el Alcalde en las de cabeza de partido. Las Comisiones entenderán en todo lo relativo al orden económico de los Establecimientos, quedando á cargo de la Junta de disciplina de cada Prisión lo concerniente al régimen y disciplina de empleados y reclusos, con arreglo á la legislación vigente.

Art. 6.º Las Comisiones económicas tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

a) Inspeccionar en Corporación, ó por medio del Vocal ó Vocales que designen, la Prisión ó Prisiones de la localidad respectiva, y especialmente las dependencias que siguen.

b) Oficinas, para enterarse al detalle de la forma en que se lleva la contabilidad y documentación afecta al orden económico.

c) Cocinas, almacenes de víveres y economato, con objeto de examinar la condimentación de la comida de los presos, la calidad de los géneros y la cantidad correspondiente al consumo diario, ó impedir cuidadosamente que los artículos de la comida ordinaria y el combustible para su cocción se mezclen con los del economato.

d) Almacenes de ropa, calzado, equipo, utensilio y mobiliario, para comprobar si las existencias almacenadas y las que se encuentren en uso, concuerdan con los inventarios, estados y listas correspondientes.

e) Fondo de ahorros de los reclusos y peculio de libre disposición con objeto de cerciorarse si los libros de oficina y libretas de los reclusos se hallan conformes con lo que á cada uno corresponden y con las cuentas rendidas.

f) Talleres y toda clase de obras y cultivos, á fin de conocer el sistema de industria, los reclusos que trabajan, la labor que hacen y los pluses que devengan, procurando se mejoren los locales y se fomenten las industrias cuanto posible sea, en beneficio de los reclusos obreros y de los intereses de la Administración.

g) Enfermeras para apreciar la situación en que los pacientes se encuentran y la asistencia y trato que reciben, el número de estancias en las clínicas y las causas que las justifiquen, procurando en todo caso que no sean más de las debidas.

Art. 7.º Las deficiencias y faltas que en los referidos servicios notase cada Comisión, las corregirá en cuanto dependa de sus facultades y de sus medios. Si las faltas mereciesen á su juicio correctivo que sólo puede imponer la Administración central, según la legislación vigente, el Presidente de la Comisión respectiva dará cuenta á la Dirección General

del Ramo para la resolución que proceda.

Art. 8.º Las cuentas, presupuestos, estados de vestuario y toda la documentación de carácter económico que hayan de confeccionarse en las Prisiones, así de los servicios que ocasionen gastos como de los que sean reproductivos, se harán en la misma forma en que hoy se practica; habrán de ser aprobadas por la Junta de disciplina de cada establecimiento y remitidas por su Director ó Jefe á la Comisión económica, para su examen, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se refieran.

La Comisión las examinará, extenderá la diligencia de aprobación si procede, y las elevará á la Dirección General de Prisiones, á la Diputación ó al Ayuntamiento, según que la Prisión sea central, provincial ó de partido, antes del día 10 del mes siguiente á su fecha.

Si la Comisión encontrase reparos, devolverá al establecimiento las cuentas ó documentos reparados para que se subsanen en el plazo prudencial que fije, debiendo ser siempre el más breve posible, y dará cuenta á la Dirección General, para las resoluciones procedentes.

Art. 9.º Los pliegos de proposición que en caso de subasta pública para la ejecución de servicios en las Prisiones Centrales, presentan actualmente los licitadores en las Juntas de disciplina, los presentarán en lo sucesivo en las Comisiones económicas.

Dichas Comisiones darán noticia telegráfica de la presentación al Centro directivo de Prisiones y en el mismo día, á ser posible, ó en otro caso en el inmediato, remitirán el pliego ó pliegos á la referida Dirección.

Art. 10. La venta de prendas, calzado, papel y demás efectos inútiles de las Prisiones Centrales, no podrá hacerse sin la correspondiente autorización del Centro directivo del ramo, que en cada caso será solicitado por el Director ó Jefe del Establecimiento.

Obtenida la autorización, el mismo Director lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Comisión para que presida el acto ó para que delegue en uno de los Vocales de la referida Comisión.

La subasta ó el concurso tendrá lugar ante la Junta de disciplina, presidida por el Presidente de la Comisión económica, ó por el Vocal de ésta en quien delegue.

Art. 11. La adquisición de prendas de vestir, calzado, libros y demás efectos, así como la concesión de cantidades en metálico que se hace á los penados, en las Prisiones como premio á su buena conducta, con cargo á las utilidades del Economato, habrá de ser intervenida por la Comisión económica.

A tal efecto el Director ó Jefe de cada Prisión, de acuerdo y conformidad con

la Junta de disciplina, cuyo acuerdo constará en acta, propondrá á la Comisión la adquisición de objetos para los reclusos ó la entrega en metálico con el expresado carácter de premio, que proceda cargar á dichas utilidades.

Tal propuesta se hará mediante oficio acompañado del acta en que la Junta de disciplina lo acuerde y de una relación ó estado en que se expresen los nombres de los reclusos propuestos, los méritos contraídos por cada uno como justificantes del premio para que se les proponga; el número y clase de objetos ó cantidades de dinero en que consista y el importe total á que la relación ó estado asciendan.

La Comisión examinará las propuestas en la misma forma que las cuentas y demás documentación ya referidas, y con su aprobación ó reparos las remitirá á la Dirección General para que ésta resuelva.

Los anteriores preceptos serán aplicables á las Prisiones provinciales y de partido en que existan los servicios en ellos regulados y en cuanto sean compatibles con la legislación que rige la administración y contabilidad provincial y municipal.

Art. 12. Las Comisiones económicas pondrán especial cuidado y ejercerán celosa inspección en las compras de género y efectos para los economatos y en las ventas que en éstos se practiquen; en los precios á que se expendan los objetos á los reclusos, que habrán de ser siempre, y á lo sumo, los de la plaza respectiva; en la calidad de los mismos, en el importe á que asciendan las utilidades, en la distribución que de ella se haga y en la confección y exactitud de las cuentas que se rindan.

Art. 13. El mismo cuidado y celo que se preceptúa en el precedente artículo respecto á los Economatos se recomienda á las Comisiones en la ejecución de obras de construcción y trabajos de cultivo, así cuando se ejecuten por el sistema de contrata como cuando se haga por el de Administración.

Las Comisiones examinarán los materiales, enterándose con la minuciosidad posible de su precio y calidad; del número de obreros libres ó penados y de la cantidad con que se le remunere; de los progresos ó retrasos en las obras, de las causas á que estos últimos obedezcan y de todo cuanto pueda afectar al interés público, á las buenas condiciones de toda construcción y al mayor rendimiento y más eficaz enseñanza de los reclusos en las labores agrarias.

Art. 14. Si para la más eficaz actuación de las Comisiones juzgaran éstas necesarias la asesoría ó la cooperación de personas técnicas y especializadas en las construcciones, industrias, reconocimiento de géneros, asistencia de enfer-

mos y demás servicios, harán la correspondiente propuesta razonada al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 15. Las Comisiones comenzarán a actuar el 30 del corriente mes.

Art. 16. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para la exacta y puntual aplicación del presente Decreto, quedando derogadas las que al mismo se opongan.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose publicado con error los siguientes Reales decretos, á continuación se insertan nuevamente, debidamente redactados:

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Aquilino Muñiz y Arellano, que lo es de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Adaptada la planta general del Cuerpo de Abogados del Estado por Real decreto de esta fecha á la Ley de 22 de Julio de 1913 y Reglamento para su ejecución conservando á los funcionarios de dicho Cuerpo su número, categoría y clase, salvo la variación de sueldos,

Vengo en confirmar en sus actuales categorías, clases, situación y destinos á los Jefes de Administración del expresado Cuerpo con derecho á los nuevos sueldos fijados en la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio del corriente año.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Primera enseñanza Me ha presentado D. José Gascón y Marín,

Dado en San Sebastián á catorce de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar Director general de Primera enseñanza, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, á D. Fernando López Monís, Catedrático numerario del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros y Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á catorce de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Vista la Real orden de este Ministerio, fecha 31 de Agosto de 1912, por la que se le concedió á D. Pedro Arriola y Bengoa, la explotación por veinte años, de los frutos de las palmeras de aceite, situadas en los terrenos propiedad privada del Estado, en isla de Fernando P6o, mediante el cumplimiento de determinadas condiciones, entre otras, la de que durante el transcurso del quinto año y en los sucesivos, la exportación de los productos de aquellas palmeras fuese de 200.000 kilos de aceite y 50.000 de almendra:

Resultando que consecuente á Real orden informativa de este Centro, se manifestó por el Gobernador general, en su oficio número 325 del año actual, que la concesión otorgada á D. Pedro A. Bengos á que se hace referencia, no se ha exportado durante el transcurso del quinto año de su vigencia, cantidad alguna de los productos de las palmeras, ni satisfecho el canon correspondiente á dicho quinto año, que finalizó en Octubre próximo pasado:

Considerando de aplicación el hecho á que se refiere el precedente Resultando, el número 5.º de la citada Real orden de concesión, que prevé que durante el transcurso del quinto año la exportación de los productos de las palmeras de aceite, propiedad del Estado, ha de alcanzar forzosamente las cantidades enumeradas, procediéndose, caso contrario, á dejar sin efecto la concesión:

Considerando que el número 4.º de la misma Real orden estableció asimismo que el incumplimiento del precepto que ordena el abono ó consignación de la cantidad de 10 pesetas por tonelada de aceite y cinco por igual cantidad de almendra, durante los cinco primeros años de la concesión, lleva consigo la caduci-

dad de la misma, cuyo incumplimiento existe desde el momento de no haberse ingresado en la Administración de Aduanas de la Colonia, por el concesionario ó sus herederos, cantidad alguna por estos conceptos en el quinto año de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar caducada, sin efecto alguno y con pérdida de las cantidades que hubiesen ingresado por cuenta de la misma, la concesión que le fué otorgada á D. Pedro Arriola Bengoa por Real orden de 31 de Agosto de 1912 para la explotación y aprovechamiento exclusivo de los frutos de las palmeras de aceite de todos los bosques de Fernando P6o, propiedad del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los herederos del interesado y efectos que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.

DATO. 1

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 22 de los corrientes, en relación con la disposición especial del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio último y disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en sus actuales cargos, con las denominaciones que á continuación se expresan y con los nuevos sueldos determinados en las plantillas aprobadas por el ya citado Real decreto á los siguientes funcionarios de la Subsecretaría de este Ministerio: D. Santiago Díaz Benito y Rodríguez, D. Francisco de Campos y Munnilla, D. Rafael Aguilar y Cuadrado, don Fabricio Potestad y Pinheiro, D. Luis Ruiz de la Prada y Marín, D. Pedro Sabau y Romero, D. José Fesser y de Reyna, Jefes de Negociado de primera clase; D. Sebastián Moro y Martínez, D. Pío Ballesteros Alava, D. Fernando Meana y Medina, D. Manuel Pardo Urdapilleta, D. Juan Gómez Mentejo, D. Félix Gimeno Barón, D. José Vázquez y de las Muñecas, D. Vicente Traver y Gómez, Jefes de Negociado de segunda clase; D. José Querada y Aparisi, D. Juan Soto de Gangoiti, D. Saturnino López Peces, D. Ramiro Molina y Ledesma, D. Tomás Moyano y Rodríguez del Toro, D. José Martín Arellano é Igea, D. Alberto Requejo y Herrero y D. Manuel Sáenz de Quejana y Toro, Jefes de Negociado de tercera clase; D. Fernando Enterría y Bartolomé, D. Isidoro de los Ríos Vaidivia, Oficiales de Administración de primera clase; don Antonio Vives Gizard y D. Jacobo González Arnao y Amar de la Torre, Oficia-

les de Administración de segunda clase; D. Gabriel Moreno Diezma, D. Euvaldo Sanahuja y Sotillo, D. Eloy Iglesias Havia, D. Emilio Portolés y Celma y D. José López de Ayala y Jove, Oficiales de Administración de tercera clase; D. José Pérez Santos, Tenedor de Libros; D. José Llanos y Más, Cajista minervista, y don Manuel Alonso Menéndez, Guardaalmacén; considerándose como excedentes en activo dentro de su clase, con los derechos que les concede la 15.ª disposición transitoria del mencionado Reglamento el Jefe de Negociado de primera clase D. José Fesser y de Reyna, los Jefes de Negociado de segunda clase D. José Vances y de las Muñecas y D. Vicente Traver y Gómez; los Jefes de Negociado de tercera clase D. José Martín Arellano é Igea, D. Alberto Requejo y Herrero y D. Manuel Sáenz de Quejana y Toro.

Asimismo es la voluntad de S. M. que con el fin de que dicho personal pueda en todo tiempo acreditar sus derechos, y teniendo en cuenta la Circular de la Intervención general del Estado y de la Dirección General del Tesoro Público fecha 19 de los corrientes, por la oficina correspondiente se hagan constar en los títulos de los expresados funcionarios las diligencias oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la ley de Bases de 22 de Julio último, en el Reglamento para su aplicación, fecha 7 de este mes, y en el Real decreto de 22 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien promover á las plazas de Oficiales de Administración de tercera clase de la Subsecretaría de este Ministerio, vacantes en virtud de la adaptación de plantillas realizada por el citado Real decreto, y dotadas con el haber anual de 3.060 pesetas, á D. José Monet y Taboada, D. Emilio Zaragoza y Guisarró, D. Diego Quiroga y Losada, D. Ricardo Aldecoa y Jiménez, D. Pedro A. Dóez Sáiz, D. José Sánchez Domínguez y D. Mateo Tejero y Gozalo, que actualmente desempeñan las plazas de Oficial de Administración de cuarta clase de la expresada Subsecretaría y figuran en el escalafón de su categoría por el orden que se les menciona; entendiéndose que los dos últimos habrá de considerárseles en activo dentro de su clase, con los derechos que á éstos concede la 15.ª disposición transitoria del ya citado Reglamento de 7 de los corrientes, y debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de esta promoción la de 1.º del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. á los

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la ley de Bases de 22 de Julio último, en las disposiciones transitorias 1.ª, letra C, y 2.ª del Reglamento dictado para la ejecución de aquélla con fecha 7 de los corrientes, y en el Real decreto de 22 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien promover á las plazas de Auxiliares de primera clase de la Subsecretaría de este Ministerio, vacantes en virtud de la adaptación de plantillas realizadas por el ya citado Real decreto y dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas, á D. Manuel Fernández Ruiz, D. Julio Hernández y Fernán Valcárcel y D. Mariano Bueren y Ortega, Oficiales de Administración de quinta clase, que ocupan los tres primeros lugares en el escalafón de los de su clase, entre los que figuran en la misma adscritos á la expresada Subsecretaría, debiendo estimarse que la fecha de esta promoción es, para todos los efectos legales, la de 1.º del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la ley de Bases de 22 de Julio último, en las disposiciones transitorias 1.ª letra C y 2.ª del Reglamento dictado para la ejecución de aquélla con fecha 7 de los corrientes, y en el Real decreto de 22 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien promover á las plazas de Auxiliares de segunda clase de la Subsecretaría de este Ministerio, vacantes en virtud de la adaptación de plantillas realizadas por el ya citado Real decreto, y dotadas con el haber anual de 2.900 pesetas, á D. Antonio Guerrero y Sagrario, D. Gonzalo Mata y Alonso, D. Fernando Calzado y Rey, Oficiales de Administración de quinta clase de la expresada Subsecretaría, que figuran en el escalafón de los de su categoría por el orden mencionado, entendiéndose que los dos últimos serán considerados como excedentes en activo, con los derechos que á éstos concede la 15.ª disposición transitoria del ya citado Reglamento, y debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de esta promoción, la de 1.º del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 22 de los corrientes, en relación con la ley de Bases de 22 de Julio último y el Reglamento para su aplicación de 7 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en los cargos que actualmente desempeñan, con las denominaciones que á continuación se expresan y con los nuevos sueldos determinados en las plantillas aprobadas por el ya citado Real decreto, al siguiente personal subalterno de esta Subsecretaría: D. Ramón Seoane y Bravo, Portero mayor; D. Manuel García Alvarez, Portero primero; D. Francisco Gil Esteras, Portero segundo; don José Uriá y Alonso, D. Francisco Martín y Martín, Porteros terceros; D. Florencio Pintado y Damián, D. José Espasandín Ramos, D. Antonio Andújar Valenciano, D. Lorenzo López Martín, D. Ramón Revillas y Revillas, D. Domingo López Martín, D. Mariano del Carmen José Ricardo García Méndez y D. Carmelo Sierra y Domenech, Porteros cuartos; D. Pedro Alfonso y Rodríguez, D. Vicente Pascua y Pérez, D. Ubaldo Nieto Otero, D. Fabián Fernández Yáñez, D. Vicente Sánchez Campins, D. Victoriano Serrano Sánchez, D. Florentino Godino Sánchez, D. Pablo Martín Alvarez, D. José Fernández y Menéndez, D. José García Utrera, D. Miguel León Mora, D. Maximino Oched Alvira, D. Eusebio Hernández Ruiz y D. Julián Coronado y Molla, Porteros quintos; considerándose como excedentes en activo dentro de su categoría y con los derechos que les concede la 15.ª disposición transitoria del mencionado Reglamento, los Porteros cuartos D. Mariano del Carmen José Ricardo García Méndez y don Carmelo Sierra y Domenech, y los Porteros quintos D. Miguel León Mora, don Máximo Oched Alvira, D. Eusebio Hernández Ruiz y D. Julián Coronado y Molla.

Asimismo es la voluntad de S. M. que con el fin de que dicho personal pueda en todo tiempo acreditar sus derechos, y teniendo en cuenta la Circular de la Intervención general del Estado y de la Dirección General del Tesoro Público fecha 19 de los corrientes, por la oficina correspondiente se haga constar en los respectivos títulos las diligencias procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 22 del corriente mes, en relación con la disposición especial del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22

de Julio último y disposiciones complementarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en sus actuales cargos, con las denominaciones que á continuación se expresan y con los nuevos sueldos determinados en las plantillas aprobadas por el ya citado Real decreto, á los siguientes funcionarios de la Dirección General de Prisiones: D. Crispulo Gracia de la Barga y García y D. José Picazo y Brunetto, Jefes de Negociado de primera clase; don Francisco Abajo y Montesinos y D. Alberto Hernández y Rivas, Jefes de Negociado de segunda clase; D. Rafael del Castillo y Zapatero y D. Mariano March y March, Jefes de Negociado de tercera clase; D. José Agulló y Mirandera, don Victorio Gómez Fernández, D. Rafael Martínez Lage y Palomino y D. Carlos Mariani y Unzaga, Oficiales de Administración de primera clase; D. Ignacio Díaz Zuazua, D. Manuel Molina y A. Ledesma, D. José Otermín y Pastor, D. Enrique Romero Rebello, D. Angel Santiberi y Escajadillo, D. Miguel Espín y Arango y D. Ricardo Uruburu y Valledor, Oficiales de Administración de segunda clase; D. Manuel Alonso López, D. Francisco Fernández Ladreda, D. Juan Alvarez Martínez, D. Antonio Serrano Anguita, D. Rufino Vázquez Tomás, D. Angel Osuna y D. Alfonso Velarde y Castro, Oficiales de Administración de tercera clase; D. Luis Fernández Angulo y Semprún, Tenedor de libros, y D. Enrique Alonso, Maestro de obras; considerando como excedentes en activo, dentro de su categoría, con los derechos que les concede la decimoquinta disposición transitoria del mencionado Reglamento, el Jefe de Negociado de primera clase D. José Picazo Brunetto; el Jefe de Negociado de segunda clase D. Alberto Hernández y Rivero; los Oficiales primeros de Administración D. Rafael Martínez Lage y Palomino y D. Carlos Mariani y Unzaga; los Oficiales segundos de Administración don Enrique Romero Rebello, D. Angel Santiberi y Escajadillo, D. Miguel Espín y Arango y D. Ricardo Uruburu y Valledor.

Asimismo es la voluntad de S. M., que con el fin de que dicho personal pueda todo tiempo acreditar sus derechos, teniendo en cuenta la circular de la Intervención general del Estado y de la Dirección General del Tesoro público, fecha 19 de los corrientes, por la oficina correspondiente se harán constar en los títulos de los expresados funcionarios las respectivas diligencias á los efectos procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la ley de Bases, en el Reglamento para su aplicación y en el Real decreto de 22 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien promover á las plazas de Oficiales de Administración de tercera clase de la Dirección General de Prisiones, vacantes en virtud de la adaptación de plantillas realizada por el citado Real decreto, y dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, á D. Alfonso Díaz de Ceballos, D. Angel Moreno Charot, D. Juan Casani y Queralt, D. José María Lario y Cerezuela, don José María Martínez de Abellanosa, don Francisco Murcia y Castro, D. Antonio Martínez del Campo y Keller, D. Leonardo López Pecos, D. Alejandro Groizard y Paternina, D. Conrado Espín y Arango, D. Aurelio Cruz y Martín y D. Alberto Lardús Otal, que actualmente desempeñan las plazas de Oficiales de Administración de cuarta clase de la expresada Dirección General, y figuran en el escalafón de su categoría por el orden que se les menciona; entendiéndose que dichos funcionarios, excepto los tres primeros, D. Alfonso Díaz de Ceballos, D. Angel Moreno Charot y D. Juan Casani y Queralt, serán considerados como excedentes en activo dentro de su categoría, con los derechos que á los de esta clase concede la 15 disposición transitoria del ya citado Reglamento de 7 de los corrientes, y debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de esta promoción la de 1.º del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la ley de Bases de 22 de Julio último, en las disposiciones transitorias 1.ª letra C y 2.ª del Reglamento dictado para la ejecución de aquella con fecha 7 de los corrientes, y en el Real decreto de 22 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien promover á las plazas de Auxiliares de primera clase de la Dirección General de Prisiones, vacantes en virtud de la adaptación de plantillas realizada por el ya citado Real decreto y dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas, á D. José Eallinas Bueno, D. Luis Amato Ibarrola, D. Julio Sánchez Baytón, D. Luis Montalvo Acitores, D. José Ortiz Biracel, D. José Aynat y Aynat y D. Pedro Galindo Navarro y Durban, Oficiales de Administración de quinta clase que ocupan los primeros lugares en el escalafón de los de su categoría entre los que figuran en la misma adscritos á la expresada Dirección General, habiendo de considerarse que la fecha de esta promoción es para

todos los efectos legales, la de 1.º del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la ley de Bases de 22 de Julio último, en las disposiciones transitorias 1.ª letra C y 2.ª del Reglamento dictado para la ejecución de aquella con fecha 7 de los corrientes, y en el Real decreto de 22 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien promover á las plazas de Auxiliares de segunda clase de la Dirección General de Prisiones, vacantes en virtud de la adaptación de plantillas realizada por el ya citado Real decreto, y dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas, á D. Joaquín María Díaz de Herrera, D. Angel Estirado y Pérez, D. Federico Bravo y López, D. Miguel Munar y Viladomar, D. Francisco Fernández de Lieneres y Garrido, D. Pedro Julio Saint Aubin y Huet, don José María Sandoval y Alvarez Calderón, Oficiales de Administración de quinta clase de la expresada Dirección General, que figuran en el escalafón de los de su categoría por el orden mencionado, debiendo estimarse para todos los efectos legales como fecha de esta promoción, la de 1.º del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 22 de los corrientes, en relación con la ley de Bases de 22 de Julio último y el Reglamento para su ejecución de 7 del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en los cargos que actualmente desempeñan, con las denominaciones que á continuación se expresan y con los nuevos sueldos determinados en las plantillas aprobadas por el ya citado Real decreto, al siguiente personal subalterno de la Dirección General de Prisiones: don Urbano Brihuega y Valdecabras, Portero tercero, Mayor de la Dirección; D. Emilio Arias y Benítez y D. Alfonso Mojares Nicolás, Porteros cuartos; D. Marcos García Chapinal, D. Juan Ayala Cumba, D. Jaime Fernández Miguilini, Porteros quintos, considerándose éste último como excedente en activo dentro de su categoría, y con los derechos que le concede la 15 disposición transitoria del mencionado Reglamento.

Asimismo es la voluntad de S. M., que

con el fin de que dicho personal pueda en todo tiempo acreditar sus derechos, y teniendo en cuenta la circular de la Intervención del Estado y de la Dirección General del Tesoro público fecha 19 de los corrientes, se hagan constar en los respectivos títulos las diligencias procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1913.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto del 2 de Mayo último, en los servicios docentes del Real Conservatorio de Música y Declamación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas:

1.ª En el número total de 37 plazas de Profesores numerarios que forman la plantilla del Real Conservatorio, comprendida en el capítulo 13, artículo 1.º, del presupuesto de gastos de este Ministerio, deberá ser amortizado el 25 por 100, que ascienden á nueve dotaciones.

2.ª Teniendo en cuenta la especial organización de las enseñanzas en el Conservatorio, la amortización de aquel 25 por 100 afectará á plazas cuyas enseñanzas tengan más de un titular entre los Profesores numerarios y supernumerarios, ó á aquellas otras que correspondan á conocimientos generales y que por lo tanto puedan los alumnos adquirir en otros Centros docentes.

3.ª Las asignaturas y plazas que ha de comprender tal amortización, según la regla precedente, serán las que á continuación se expresan:

Una de Composición, una de Violín, una de Piano, dos de Solfeo, dos de Declamación práctica, una de Indumentaria y otra de Esgrima.

4.ª A medida que se vayan produciendo vacantes de Profesores numerarios de las referidas enseñanzas, serán acordadas las amortizaciones de plazas y de sus dotaciones.

5.ª Siempre que se produzca una vacante del escalafón de Profesores numerarios del Conservatorio, serán corridas las escalas, otorgándose los ascensos reglamentarios y llevando la vacante á la última categoría, á la cual será aplicada la amortización cuando así proceda.

6.ª Sin perjuicio de las disposiciones generales dictadas y que puedan dictarse para la organización de los servicios que tienen á su cargo los Profesores supernumerarios, se llevará á cabo desde lue-

go, y á medida que se produzcan las vacantes, la amortización de sus plazas y dotaciones de modo que con frecuencia se amorticen las siguientes:

Ocho plazas de piano, dos de armonía, una de violín, una de declamación práctica y una de Historia de la Literatura dramática.

7.ª Si las vacantes de Profesores numerarios y supernumerarios que deban ser amortizadas, se producen durante los meses del año destinados al curso académico, el número de alumnos agregados al Profesor que haya ocasionado la vacante, será distribuido entre los demás numerarios y supernumerarios que el claustro designe al efecto.

8.ª La Dirección General de Bellas Artes dictará las oportunas órdenes á fin de que durante la primera decena de cada mes se publiquen en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, la relación de vacantes ocurridas en el mes anterior, y la expresa determinación de aquellas á que hubiese sido aplicada ó deba aplicarse el turno de amortización que establece el Real decreto de 2 de Mayo próximo pasado.

9.ª Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las disposiciones anteriores, el claustro de Profesores del Real Conservatorio de Música y Declamación, durante la segunda quincena del mes de Octubre, podrá hacer ante la Dirección General de Bellas Artes, cuantas indicaciones crea convenientes al mejor servicio de la enseñanza y aplicación del Real decreto antes mencionado.

10. Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, y al efecto de dejar completas las enseñanzas determinadas por el Reglamento vigente, se anunciará inmediatamente el concurso de méritos para proveer la de Armonía compendiada que aquí estableció.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1913.

ALBA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Creada en el Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte, por el Reglamento vigente aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1913 la enseñanza de Armonía compendiada (art. 5.º), y siendo en extremo conveniente que la referida asignatura comience á funcionar lo más pronto posible, por ser necesaria para todos los alumnos que siguen la carrera de instrumentista, según se establece en Real orden de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se provea por concurso de méritos entre los Profesores supernumerarios de la asignatura, con arreglo á lo

prevenido en la disposición transitoria tercera, apartado B).

2.º Que se abra el plazo legal de quince días naturales para solicitar dicha Cátedra, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha de inserción de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

3.º Las instancias de los aspirantes se dirigirán al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y á ellas acompañarán las respectivas hojas de servicios y justificantes de méritos.

4.º El concurso entre supernumerarios se efectuará con arreglo á lo estatuido por las disposiciones transitorias 4.ª y 5.ª del vigente Reglamento.

5.º Con arreglo á lo prevenido en la citada disposición transitoria número 5, además de los méritos personales de los concursantes se tendrá en cuenta el de la especialización en la enseñanza.

6.º Serán considerados como méritos preferentes los de haber escrito obras sobre la materia objeto de la Cátedra y haber prestado servicios como Profesor numerario, aun cuando éstos fuesen con carácter de interinos, á propuesta del Claustro.

7.º En los Presupuestos generales del Estado se consignará la cantidad de 3.500 pesetas anuales en concepto de sueldo de entrada, así como las demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1913.

ALBA

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 31 de Agosto último se dispuso, con el fin de dar cumplimiento al artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 del dicho mes, por el que se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de este Ministerio con destino á la adquisición de semilla de trigo para la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Alava, León, Murcia, Lérida, Cuenca y Ciudad Real, que han sido damnificados por las tormentas acaecidas en los mismos, que en aquellas provincias en cuyos términos municipales no existen Pósitos, se presentasen en el plazo de diez días, á contar de la publicación de dicha Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, por los agricultores de los términos municipales damnificados en las oficinas del Servicio Agronómico provincial las peticiones de semilla de trigo que

necesiten como indispensable para la siembra en concepto de anticipo reintegrable, y habiendo dado conocimiento á V. I. los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las peticiones formuladas de semilla que ascienden en la provincia de Alava á 865,48 quintales métricos; en la de Barcelona, á 497,16; en la de Burgos, á 604,34; en la de Cuenca, á 29,84; en la de León, á 430,57; en la de Lérida, á 536,53; en la de Salamanca, á 9.449; en la de Palencia, á 8.704; en la de Valladolid, á 5.374,73, y en la de Zamora, á 2.207,50, y con el fin de que pueda hacerse más fácilmente por los propios agricultores la adquisición de la semilla que no sería realizable en un plazo tan breve como se necesita para la siembra en otra forma, se entregará á los agricultores en metálico á razón de 50 pesetas por cada 100 kilos, á cuyo efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas respectivas se entregue á los agricultores de los términos municipales que han sufrido daños por las tormentas, á razón de 50 pesetas por quintal métrico para que adquieran el trigo para la siembra en las cantidades que han solicitado, á cuyo efecto se expedirán desde luego y á justificar, con cargo al capítulo adicional 9.º, artículo único, concedido por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de Agosto último (GACETA del 22), los siguientes mandamientos de pago:

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Alava, D. José M. Díez de Mendivil, 43.274 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Barcelona, D. Ignacio V. Claró, 24.858 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Burgos, D. Angel Hernández, 30.217 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Cuenca, D. Federico González Sandoval, 4.642 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de León, D. Leandro Medinaveitia, 21.528,50 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Lérida, D. Ramón Castañer, 26.826,50 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Palencia, D. Luis Sisternes, 40.852 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Salamanca, D. José Pequeño, 472.450 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agro-

nómica de Valladolid, D. Carlos Solano, 268.736,50 pesetas, y

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Zamora, D. Manuel Zapatero, 110.375 pesetas; debiendo remitir á esa Dirección General los citados Ingenieros una relación detallada, por términos municipales, de las cantidades entregadas á cada uno de los agricultores de los mismos, para su remisión al Ministerio de Hacienda, á fin de que cumplimente lo que determina el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Agosto pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 9 del corriente dirige á V. I. el Delegado Regio de Pósitos, en la que expone los pueblos que han solicitado semilla de trigo para la siembra, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 31 de Agosto último, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 del citado mes, con destino á los agricultores que han sido damnificados por las tormentas acaecidas en los términos municipales de las provincias de Burgos, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora, y de la que resulta: que en la provincia de Burgos, han solicitado semilla los pueblos de Castrojeriz, con 1.627,17 quintales métricos; Villasilos, con 285, y Castellanos de Castro, con 39; en la de Palencia, Villodre, con 344 quintales métricos; Santoyo, con 780,44, y Palacios de Alcor, con 491,40; en la de Salamanca, Calzada de Vandunciel, con quintales métricos 1.168,83; Pedrosillo el Ralo, con 322,92; Castellanos de Villiquera, con 482,82, y Florida de Liébana, con 265,20; en la de Valladolid, Tiedra, con 631,80 quintales métricos; Pobladura de Sotiedra, con 293,78; Villavellid, con 886,86; Castrejón, con 825,63, y Fresno el Viejo, con 178,78, y en la de Zamora, Cañizal, con 773,11 quintales métricos.

Teniendo en cuenta el que pueda hacerse más fácilmente la adquisición de la semilla de trigo por los propios agricultores, que no sería realizable en un plazo tan breve como se necesita para la siembra en otra forma, se entregará por la Delegación Regia de Pósitos á los agricultores, en metálico, á razón de 50 pesetas por cada 100 kilos, en concepto de an-

ticipo reintegrable al Pósito, conforme determina el expresado Real decreto; y á este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se expida desde luego, y á justificar, un mandamiento de pago á favor del Delegado Regio de Pósitos, por la cantidad de 467.337 pesetas, á que ascienden los 9.346,74 quintales métricos á razón de 50 pesetas por quintal métrico, con cargo al capítulo adicional 9.º concedido por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de Agosto pasado; cantidades que se facilitan á los agricultores en concepto de anticipo reintegrable al Pósito, conforme determina el artículo 5.º del mencionado Real decreto, en un plazo que no sea mayor de cinco años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la administración de aquellos buques nacionales ó extranjeros de que se haya incautado ó cuya incautación decreta en lo sucesivo el Gobierno se simplifique y responda á un provechoso régimen de unidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que bajo la presidencia de V. I. se constituya y funcione un Consejo de gerencia y administración de las naves incautadas, formado por los señores Barón de Sotrústegui, D. Tomás de Urquijo y D. José Juan Dómine, y al que asistirá como Secretario el que lo es del Comité de Tráfico Marítimo D. Juan Romero.

La gestión de este Consejo se extenderá á todos los buques mercantes que estén en aquel caso, sus acuerdos serán ejecutivos y su funcionamiento autónomo dentro del Comité de Tráfico Marítimo, cuyo pleno podrá ser oído cuando V. I. lo reputé útil para el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo, Presidente del Comité de Tráfico marítimo.